



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica en los procedimientos administrativos disciplinarios  
b) Sobre la autoridad competente para emitir opinión previa para la resolución de un recurso de reconsideración en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 0007-2021-GRJ-DRTC-OGA/AP-STPAD

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín – Gobierno Regional de Junín, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Cuál es la relación entre el Secretario Técnico y el asesor legal jurídico de la entidad?
- b) ¿El asesor legal o jurídico de la entidad es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario?
- c) ¿El asesor legal o jurídico cuenta con competencia para emitir opinión legal sobre los recursos de reconsideración presentados por los servidores sancionados?
- d) ¿La Secretaría Técnica está facultada para emitir proyectos o propuestas de respuestas que sustenten los recursos de reconsideración presentados por los servidores sancionados?

**II. Análisis:**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica en los procedimientos administrativos disciplinarios**

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular anteriormente en el [Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.2 *La participación de la Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J.) o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que no es obligatorio que estos emitan opinión o visen los actos emitidos por las autoridades del procedimiento disciplinario.*

3.3 *Las Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J.) o de los Departamentos Legales de una entidad no podrían emitir opinión observando los actos del procedimiento disciplinario, toda vez que no son autoridades para pronunciarse al respecto; caso contrario, ello vulneraría el debido procedimiento administrativo".*

### **Sobre los recursos administrativos contra las sanciones disciplinarias impuestas servidores civiles**

- 2.5 Al respecto, debe señalarse que conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se ha establecido que *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles"*.
- 2.6 Siendo así, corresponderá remitirse a lo establecido en el artículo 118° y artículo 119° del Reglamento General que regula lo referente al recurso de reconsideración y recurso de apelación, cuyos textos legales son los siguientes:

#### *"Artículo 118.- Recursos de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".*

#### *Artículo 119.- Recursos de apelación*



*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".*

- 2.7 En ese sentido, en caso se haya sancionado disciplinariamente a un servidor civil en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponderá a este interponer los recursos administrativos que considere pertinente.

### **Sobre la autoridad competente para emitir opinión previa para la resolución de un recurso de reconsideración en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

- 2.8 Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 118° del Reglamento General, referente al recurso de reconsideración, se ha señalado que tal recurso será resuelto por el Órgano Sancionador correspondiente que emitió el acto que impuso la sanción.
- 2.9 De este modo, si bien se ha establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) concordante con el artículo 118° del Reglamento General, que el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el acto materia de impugnación y que dicho recurso es resuelto por esa misma autoridad, no se ha regulado expresamente si para la resolución de dicho recurso se requiere una opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad.
- 2.10 Aunado a ello, debe señalarse que dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios reguladas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, no se encuentra atribuida la función de otorgar o brindar asesoría o apoyo legal al Órgano Sancionador específicamente para la resolución de los recursos de reconsideración que se hayan interpuesto contra sanciones disciplinarias.
- 2.11 En ese sentido, debe señalarse que para la resolución del recurso de reconsideración no se requiere opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad, por lo que solo corresponde al respectivo Órgano sancionador del PAD, como autoridad que emitió el acto materia de impugnación, resolver dicho recurso de acuerdo al marco legal vigente.

### **III. Conclusiones:**

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC](#), sobre la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica en los procedimientos administrativos disciplinarios, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, el recurso de reconsideración será resuelto por el Órgano Sancionador correspondiente que emitió el acto que impuso la sanción.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.3 Para la resolución del recurso de reconsideración no se requiere opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad, por lo que solo corresponde a la autoridad que emitió el acto materia de impugnación resolver dicho recurso de acuerdo al marco legal vigente.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/icg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **LORZBFW**